



REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL, ELIMINA LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA AJENOS A LA CARRERA JUDICIAL Y CREA EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

FUNDAMENTOS

Desde los albores de nuestra República el Poder Judicial se previó institucionalmente en el marco de la separación de poderes del Estado, principio que desde antaño rige a los órdenes democráticos. Adicionalmente a dicha independencia, este poder se integró también en otro principio esencial republicano, como es el de “frenos y contrapesos” o “*check and balances*”, por su denominación en inglés, el que dispone una interdependencia entre los distintos poderes, en múltiples ámbitos, de manera tal de que la independencia declarada no pueda ser ejercida con abuso o extralimitación, sino en sujeción a la fiscalización o cierta dependencia de alguno de los otros poderes.

Uno de los aspectos en que esta vinculación recíproca se hace manifiesta es en el mecanismo de designación de los integrantes del Poder Judicial, en relación con los jueces de instancia, Ministros de Corte de Apelaciones y Ministros de la Corte Suprema, proceso en que interviene el Poder Ejecutivo y también el Congreso Nacional, dando cuenta así de cómo la configuración de las magistraturas depende de la intervención de los otros poderes.

El sistema de nombramiento de las magistraturas del Poder Judicial, así como también de otros cargos, depende del Presidente de la República, lo que se encuentra previsto en la Constitución Política de la República y en el Código Orgánico de Tribunal, al tratar, este último, sobre los

nombramientos y formación del Escalafón General del Poder Judicial. Claro está, los nombramientos tampoco son a entera voluntad de la máxima autoridad del Estado, sino que se siguen según un procedimiento reglado previsto en el mismo Código Orgánico que incluye factores como la evaluación de los funcionarios, la concursabilidad y la elegibilidad para ternas y quinas de postulantes.

En este marco, es posible constatar que en Chile existe un relativo agotamiento del mecanismo de nombramientos vigente, ya que, por un lado, se critican las prácticas internas del Poder Judicial que permiten a los funcionarios y jueces integrar los procesos y las ternas o quinas, a la vez que la intervención del Presidente de la República y del propio Gobierno, en la práctica, es criticada por la manera en que politiza el procedimiento y exige actuaciones de representación o recomendación de los postulantes ante funcionarios de Gobierno o legisladores.

Cierto es que el mecanismo de nombramientos y conformación de los integrantes del Poder Judicial, refiriéndonos a los jueces y Ministros, presenta una notoria desactualización, considerando el aumento en el número de jueces -producido a su vez tras las reformas procesales en materias penal, laboral y familia- y los nuevos dinamismos propios de un poder cada vez más especializado. De allí que transparentar los mecanismos de acceso y limpiar estos de sus componentes políticos es también relevante.

Durante los últimos años, en los distintos procesos constitucionales que se sucedieron luego de las movilizaciones de 2019, se sostuvieron propuestas de reforma en este ámbito, destacando en ambas la creación de instancias especiales dedicadas a los nombramientos y conformación del Escalafón Primario o principal del Poder Judicial. Por distintos motivos, estas propuestas fueron desechadas en su integridad, pero no puede obviarse que hay un punto en materia de reforma a la integración judicial.

Dentro de los puntos a modificar, es relevante el de nombramientos de jueces de instancia y de ministros de Cortes de Apelaciones, cuya designación entremezcla la necesaria figuración al interior del Poder Judicial y el nombramiento final por parte del Presidente de la República, lo que incentiva prácticas que en la actualidad no gozan de una correcta percepción ciudadana. Efectivamente, a la fecha de presentación de esta

iniciativa ha causado conmoción entre los chilenos un conjunto de noticias, circunscritas a investigaciones del Ministerio Público y procedimientos disciplinarios del propio Poder Judicial, que relevan la realización de prácticas reñidas con la ética, para la obtención de nombramientos en el Poder Judicial, dando cuenta así de la necesidad de cambio en el orden propuesto en este proyecto.

En síntesis, la propuesta busca modificar el sistema de designación de los funcionarios del Poder Judicial, con exclusión de la Corte Suprema, que mantiene su forma actual con ciertos matices, esto es, la eliminación de los cinco miembros extraños a la carrera judicial y la necesidad que tiene el Pleno del máximo tribunal de tener a la vista al informe del Consejo del Poder Judicial previo a la elaboración de la quina que se envía al Presidente de la república.

Ahora bien, el Consejo del Poder Judicial que se crea por medio de esta reforma tendrá a su cargo, tal como lo señala el articulado, la designación de los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley. Dicho Consejo tendrá una composición mixta, esto es de 13 miembros, seis de los cuales pertenecen al Escalafón Primario del Poder Judicial y otros seis a juristas de reconocida trayectoria que se encuentran en posesión del título abogado por más de 15 años. El consejo será presidido por el presidente de la Corte Suprema que lo integrará por derecho propio, dando lugar a una composición final de 13 miembros. Dejamos constancia de que no establecemos un mecanismo en esta reforma para la designación de los miembros pertenecientes al escalafón judicial, ya que preferimos dejar dicho procedimiento en la ley orgánica respectiva, una en la que podrán participar los integrantes del Poder Judicial tanto institucional, como gremialmente.

Por los motivos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“ARTÍCULO ÚNICO. - Introdúcense a la Constitución Política de la República las siguientes modificaciones:

“1) Sustitúyase el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78.- La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, previo informe del Consejo del Poder Judicial y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.”.

2) Incorpórese el siguiente artículo 78 bis nuevo:

“Artículo 78 bis. - Habrá un Consejo del Poder Judicial, órgano autónomo y colegiado, encargado de las designaciones de los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados y las demás personas que establezca la ley.

En dichas designaciones, así como en los informes que elabore de conformidad con el inciso final del artículo anterior, los miembros del Consejo tendrán en consideración factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, la integridad y la experiencia de los postulantes.

El Consejo del Poder Judicial estará integrado por el Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá, y por doce miembros. De éstos, seis entre miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, en los términos que establezca una ley orgánica constitucional; y seis a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, de entre abogados destacados en la actividad profesional o universitaria que se encuentren en posesión del título de abogado por más de quince años.

La respectiva ley orgánica constitucional determinará el funcionamiento, la organización, y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales.”.

3) Intercálese en el inciso primero del artículo 82, antes del punto seguido (.), la expresión “, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Consejo del Poder Judicial”.

Artículo Transitorio. - Las disposiciones de la presente reforma constitucional entrarán en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 78 bis de la presente enmienda a la Carta Fundamental.".”.